

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL COMPARATIVO DEL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD**

**Willington Mario Orobio Sáenz
Albert Andelfo Ortiz Santiago
Laura Cristina Torres Ortega**



**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA**

2018-2

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL COMPARATIVO DEL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD**

**Willington Mario Orobio Sáenz
Albert Andelfo Ortiz Santiago
Laura Cristina Torres Ortega**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA**

2018-2

CONTENIDO

	Pág.
TITULO	5
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
COMPARATIVE JURISPRUDENTIAL ANALYSIS OF THE RIGHT TO THE FREE DEVELOPMENT OF PERSONALITY	7
1. PROBLEMA	8
1.1 Planteamiento y Formulación del Problema	8
1.2 Justificación	9
2. MARCO REFERENCIAL	11
2.1 Estado del arte	11
2.1.1 Antecedentes internacionales	11
2.1.2 Antecedentes nacionales	12
2.1.3 Antecedentes locales	14
2.2 Marco Conceptual	15
2.2.1 El origen del concepto del libre desarrollo de la personalidad	15
2.2.2 El libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental	17
3. OBJETIVOS	19
3.1 Objetivo General	19
3.2 Objetivos Específicos	19
4. METODOLOGIA	20
4.1 Paradigma investigativo	20
4.2 Enfoque de investigación	20

4.3	Diseño de la investigación	20
4.4	Fuentes de información	21
4.5	Instrumento de recolección de información	21
5.	RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	22
5.1	El libre desarrollo de la personalidad en algunas legislaciones del mundo	22
5.1.1	El caso de la República Federal Alemana	22
5.1.2	El libre desarrollo de la personalidad como principio rector en la constitución española e italiana	25
5.1.3	Otras constituciones donde el libre desarrollo de la personalidad se considera un principio	27
5.1.4	El libre desarrollo de la personalidad en el ámbito colombiano	28
5.2	Conclusiones	31
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	34

TITULO
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL COMPARATIVO DEL LIBRE
DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

RESUMEN

TITULO

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL COMPARATIVO DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

**Autores: Willington Mario Orobio Sáenz
Albert Andelfo Ortiz Santiago
Laura Cristina Torres Ortega**

Fecha noviembre 24 de 2018

El libre desarrollo de la personalidad es un concepto originado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ha sido acogido por una diversidad de constituciones del mundo. En este sentido es preciso decir que como precepto constitucional aparece por primera vez en la carta fundamental de la República Italiana en el año 1947, sin embargo, es considerado como un principio. De igual forma la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, es la primera carta constitucional donde se considera como un derecho fundamental, de ahí que haya servido de referencia para otras naciones. En lo que respecta a Colombia es considerado como un derecho fundamental siendo por lo tanto directamente exigible. El artículo hizo una revisión de la forma como esta se presenta en algunas constituciones del mundo, de manera de establecer un marco comparativo con respecto a Colombia. Se concluyó, que la forma como se aborda en el país es muy similar a la de la República Federal Alemana, pero la interpretación que se le da en Colombia es mucho más amplia.

Palabras Claves: Desarrollo de la personalidad, libertad de acción, derecho fundamental, principio.

ABSTRACT

TITLE

COMPARATIVE JURISPRUDENTIAL ANALYSIS OF THE RIGHT TO THE FREE DEVELOPMENT OF PERSONALITY

Authors: **Willington Mario Orobio Sáenz**
Albert Andelfo Ortiz Santiago
Laura Cristina Torres Ortega

Date: november 24 de 2018

The free development of personality is a concept originated in the Universal Declaration of Human Rights, which has been embraced by a diversity of world constitutions. In this sense it is necessary to say that as constitutional precept appears for the first time in the fundamental letter of the Italian Republic in the year 1947, however, it is considered as a principle. In the same way, the Fundamental Law of the Federal Republic of Germany is the first constitutional charter where it is considered as a fundamental right, hence it has served as a reference for other nations. As regards Colombia, it is considered a fundamental right and therefore directly enforceable. The article reviewed the way in which it is presented in some of the world's constitutions, in order to establish a comparative framework with respect to Colombia. It was concluded that the way it is dealt with in the country is very similar to that of the Federal Republic of Germany, but the interpretation given in Colombia is much broader.

Keywords: Development of personality, freedom of action, fundamental right, principle

1. PROBLEMA

1.1 Planteamiento y Formulación del Problema

El libre desarrollo de la personalidad es una noción que ha ido tomando relevancia en la jurisprudencia moderna, puesto que se basa en el concepto de la dignidad y la libre determinación de cada ser humano. Sin embargo, conviene aclarar que, como todo derecho, este solo debe llegar hasta el punto donde no sean violados los del otro. Es claro entonces, que, si bien debe respetarse este derecho, su exigencia no puede ir más allá de los derechos de los demás, puesto que el bien general debe estar por encima del particular.

De otro lado, el libre desarrollo de la personalidad es considerado en algunas legislaciones como un derecho fundamental, ya que como se apuntó se deriva de la idea de dignidad humana. “Desde la perspectiva meramente jurídica, el libre desarrollo de la personalidad es una cuestión de derechos fundamentales. Así mientras mayor sea la protección y ejercicio efectivo de derechos de un individuo, mayor será su desarrollo personal” (Instituto de Estudios Legislativos, 2015, p. 3). En otras palabras, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad son dos cuestiones inseparables, debido a que cuando se toma en cuenta la dignidad humana, se hace necesario que se establezcan las libertades individuales como elemento que la garantice.

Los Derechos Humanos reconocen la dignidad humana como un derecho fundamental y es desde allí donde se empiezan a gestar los principios sobre los que se fundamenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Es en este sentido que la dignidad humana se convierte en “un referente inicial, un punto de partida y también un horizonte final, un punto de llegada, por lo que podría llamarse un derecho positivo justo” (García, 2013). Esto implica, que, si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad forma parte del derecho natural, se hace necesario que se establezca la legislación correspondiente de modo que se encuentre debidamente garantizado. Además, y a pesar de ser un derecho humano, su defensa depende en gran parte del contexto donde este se desarrolle, siempre y cuando las normas establecidas no estén en contra del derecho universal. Es precisamente lo que se pretende con el presente escrito, donde se busca revisar el orden jurídico de distintos países y además de Colombia, de forma de poder establecer un marco comparativo que lleve a dilucidar las fortalezas y debilidades que presenta el país en

es este sentido. En este sentido el presente artículo busca responder la pregunta: ¿Qué relación existe entre las legislaciones de otros países en torno al libre desarrollo de la personalidad y la colombiana?

1.2 Justificación

En el marco de la declaración de los derechos humanos se establece que la dignidad humana se encuentra por encima de cualquier principio, puesto que no se puede garantizar ningún derecho si viola la dignidad de las personas. En este sentido cabe mencionar el concepto dado por la Corte Constitucional que los enfoca desde tres puntos de vista:

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. (Sentencia T-291,2016).

La primera premisa de la cita presente permite entender que la dignidad humana debe llevar a la posibilidad de poder diseñar un plan de vida que corresponda con las expectativas individuales de las personas. El concepto comentado tiene importantes puntos de encuentro con la idea del libre desarrollo de la personalidad, puesto que lo que esta busca es la autonomía de las personas y el derecho a la autodeterminación. Es en este orden de ideas que presente artículo toma relevancia puesto que al establecer una comparación jurídica se puede observar que tanto ha avanzado el país en esta materia y por lo tanto establecer los parámetros que permitan mejorar su cumplimiento.

En este punto es clave apuntar que el concepto de libre desarrollo de la personalidad se puede enfocar desde perspectivas: como un principio lo que no lo hace exigible de manera directa, sino como un derivado de un derecho fundamental, lo que implica que su violación, aunque tiene un valor jurídico no tiene el peso suficiente, acotando que su exigencia es indirecta y por lo tanto más difícil de ser protegido. La segunda perspectiva es el derecho fundamental que lo hace directamente exigible lo que le da una gran importancia jurídica. Lo descrito anteriormente hace que el escrito sea importante ya que le permite reconocer a

los abogados en ejercicio cual es el enfoque que tienen algunos países y el que tiene Colombia, permitiendo en este sentido tener claridad sobre cómo se puede exigir el respeto al libre desarrollo de la personalidad en el país.

Ahora bien, este artículo es un primer acercamiento al problema que se espera sirva como punto de partida para la realización de investigaciones posteriores, que le permitan tanto a los estudiantes de derecho como a la Universidad poder establecer algunas concepciones respecto al tema tratado y así tener elementos que coadyuven al cumplimiento del mismo.

2. MARCO REFERENCIAL

2.1 Estado del arte

Para entender la importancia del tema estudio a continuación se presentan tres antecedentes internacionales, dos nacionales y uno local, que hacen referencia al libre desarrollo de la personalidad.

2.1.1 Antecedentes internacionales

En primer lugar, es importante mencionar el artículo denominado “la persona del menor, su interés superior, su autonomía y el libre desarrollo de su personalidad” (2014), desarrollado por Ochoa Espíndola y publicado en la revista española Actualidad Jurídica Iberoamericana, donde se reflexiona sobre la realidad que comprende la persona del menor, desde el punto de vista jurídico, abarcando tres facetas muy implicadas. Estas son: la minoría de edad en el ordenamiento jurídico, especialmente el civil, la autonomía de su voluntad, sobre todo en los denominados actos personalísimos, y finalmente, como estos dos aspectos pueden entenderse dentro de la esfera en que consiste el principio del libre desarrollo de su personalidad, sobre todo en lo que a su libertad de conciencia y educación se refiere.

El trabajo mencionado es importante puesto que establece los parámetros jurídicos que permiten entender las normas que buscan la protección del derecho, entendiendo que este es fundamental en el desarrollo de la persona humana y sobre todo que este se basa en el respeto a la dignidad humana, como principio establecido tanto en la declaración de los Derechos Humanos, así como los del niño.

En segundo lugar se presenta el artículo “Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad” es un artículo escrito por Ramos (2014) y publicado en la revista Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho de Valencia España, en el que la autora afirma que la fórmula del libre desarrollo de la personalidad se encuentra habitualmente incorporada en los textos constitucionales y en las Declaraciones de derechos, pero que surge la necesidad de conjugar su reconocimiento jurídico con el del pleno desarrollo de la personalidad, comúnmente considerado como objetivo de la educación. Una interpretación sistemática obliga a considerar a ambas expresiones como sinónimas. El libre desarrollo de la personalidad representa la consagración jurídica del principio de autonomía

individual. Como tal, impone el establecimiento de unas políticas públicas orientadas a la eliminación de los condicionamientos económicos y sociales y a la reducción en lo posible de los condicionamientos culturales.

El escrito es relevante puesto que hace referencia que, si bien este se encuentra establecido en las cartas constitucionales y en la Declaración de los derechos humanos, es fundamental que cada país, de acuerdo a su contexto, establezca el ordenamiento jurídico que contribuya en primer lugar al respeto del mismo y en segundo, en caso de ser violado, a su exigibilidad jurídica.

En tercer lugar, se presenta el trabajo desarrollo por Cruz (2017), y publicado en la revista Alegatos, titulado “De las dificultades para acceder al derecho al libre desarrollo de la personalidad a los indignados”, donde se expone en qué consiste el derecho al libre desarrollo de la personalidad, su centralidad dentro del programa del liberalismo y, los obstáculos para su realización en el contexto de la globalización capitalista. Además, se alude al hecho de que, a unas décadas de la incorporación de las mujeres a los ámbitos profesionales y laborales, éstas enfrentan dificultades similares a las de los hombres para acceder plenamente a sus derechos. Por último, se hace referencia a los movimientos que pugnan por la concreción de los Derechos Humanos como fundamentales, y que reaccionan ante la regresión histórica en el acceso a los mismos.

El artículo muestra la importancia de considerar el libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental y como este debe ser exigido en todos los ámbitos y para todas las personas, ya que al ser un derecho no debe haber excepciones para su cumplimiento, aún más cuando este se fundamenta en la Declaración Internacional de los Derechos Humanos.

2.1.2 Antecedentes nacionales

“Estudio socio jurídico del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el manual de convivencia de la institución educativa distrital liceo Celedón del distrito turístico cultural e histórico de Santa Marta”, es una tesis de grado desarrollada por Cepeda (2014), para la Universidad Sergio Arboleda. En él se establece que en el ejercicio profesional de la Defensoría de Familia y en la observación e interlocución con niños, niñas y adolescentes

de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, es común que se perciba la rebeldía contra las normas impuestas por dichas instituciones que rigen no sólo las relaciones con maestros y directivos, sino también el comportamiento y apariencia de los estudiantes dentro y fuera de las instalaciones del plantel. Por ello, surge el interrogante sobre la aplicación e interpretación que las autoridades de los mismos hacen sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y cómo es consignado en sus manuales de convivencia.

El trabajo acota que se presentan dificultades cuando se pretende hacer valer las normas que van en pro del libre desarrollo de la personalidad debido a que los manuales de convivencia establecen normas que no están acorde con la legislación del país y que por lo tanto son violatorias de este derecho fundamental.

“El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en manuales de convivencia de establecimientos educativos”, es un artículo escrito por Castillo y Suárez (2015), desarrollado para la Universidad Cooperativa de Colombia de Bucaramanga, donde se establece que el derecho al libre desarrollo de la personalidad nace en la Declaración Universal de los derechos humanos y es consagrado en Colombia a través de la Constitución Nacional en su Artículo 16, como un derecho fundamental que irradia a otros derechos por la fuerza de su contenido. Además, ha sido elevado a la categoría de principio por la Corte Constitucional a partir de este argumento. Dada la importancia de este precedente, el artículo se orientó a revisar de manera aleatoria algunos manuales de convivencia del municipio de Piedecuesta (Santander), analizando las disposiciones que se encuentran en contravía de la Constitución. Se encontraron normas como la prohibición de realizar manifestaciones amorosas, a portar adornos, maquillaje, corte de cabello largo, práctica de homosexualismo, lesbianismo o inducción a estos, la unión de hecho, entre otras, que violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y otros derechos fundamentales como la elección de su identidad sexual. La Corte Constitucional ha reiterado que los reglamentos estudiantiles o manuales de convivencia deben estar en el marco de la Constitución Nacional y los tratados internacionales, para velar por el respeto de los derechos humanos. En su defecto, estas disposiciones deben modificarse y ajustarse a los principios constitucionales. Es aquí donde juega un papel importante la acción de tutela, como mecanismo de protección constitucional que permite salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, si es necesario

y así se requiere, se faculta al juez de tutela ordenar la modificación al manual de convivencia.

El trabajo es importante puesto que muestra como el derecho al libre desarrollo de la personalidad puede estar siendo vulnerado en las instituciones educativas, ya que los manuales de convivencia establecen restricciones que van en contra el mencionado derecho, además se hace una revisión de los mismos de modo que se pudo establecer cuáles de las normas son violatorias y cuales no.

2.1.3 Antecedentes locales

“Libre desarrollo de la personalidad ¿batalla perdida o lucha incansable?”, es un trabajo desarrollo por Calderón (2016), para la Universidad Libre Seccional Cúcuta, donde se analiza la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en torno a la doctrina creada respecto a la protección y alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad, esto cuando las instituciones educativas imponen a los estudiantes como requisito, para ingresar al aula de clase, el corte de cabello. La hipótesis consiste en que dicho accionar de los planteles de educación, constituye una clara violación al mencionado derecho fundamental. Primero, se construye una línea jurisprudencial que involucra como situación fáctica la posición de los estudiantes de sexo masculino, que en razón de sus cortes de cabello, son conminados por sus respectivos colegios a portarlos como lo establece el manual de convivencia; posteriormente se examinan las diferentes posiciones adoptadas por la Corte constitucional en su ejercicio de otorgar alcance a los derechos consagrados en la Constitución Política, en especial al que se estudia: Libre desarrollo de la personalidad. Finalmente, se determina el balance constitucional fijado por la Corte para el escenario constitucional objeto de investigación.

En cuanto a los aportes del trabajo se puede este consiste en que dicho accionar de los planteles de educación, constituye una clara violación al mencionado derecho fundamental. Primero, se construye una línea jurisprudencial que involucra como situación fáctica la posición de los estudiantes de sexo masculino, que, en razón de sus cortes de cabello, son conminados por sus respectivos colegios a portarlos como lo establece el manual de convivencia.

2.2 Marco Conceptual

2.2.1 El origen del concepto del libre desarrollo de la personalidad

Como ya se había apuntado es la declaración Universal de los Derechos Humanos donde se establece el pleno desarrollo de la personalidad como un principio fundamental encaminado a la dignificación de la persona humana. La citada declaración en su artículo 26.2 establece que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 26.2), esto implica que el ser humano como sujeto social tiene derecho a desarrollarse libremente, entendiendo que esta libertad no implica violar los derechos de los demás. “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad” (Declaración de los Derechos Humanos, 1948, art. 29.1). Lo que da claridad a lo aludido, es decir, que si bien se debe respetar la individualidad, cada miembro de una comunidad tiene deberes para con los demás, es decir, que si se exige respeto individual, el conglomerado social también debe ser respetado.

De otro lado cabe aclarar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no forma parte del derecho positivo, es decir, que sus normas no son directamente aplicables, pero si se configuran “como un criterio de interpretación muy significativo a la hora de comprender el sentido exacto que habría que atribuirse a las declaraciones de derechos contenidos en los textos constitucionales” (Ramos, 2014, p. 100). En otras palabras, esta normativa no se constituye en una Ley para cada país, pero si es vinculante para aquellas naciones que los han ratificado. De ahí la importancia que cada sistema constitucional establezca los principios sobre los que se debe fundamentar este derecho, principios que servirán de derrotero para el establecimiento de las normas que lo regulen. Habiendo realizado estas consideraciones, es claro que el enfoque que se le dé al concepto debe ser acorde a cada ordenamiento jurídico, aclarando que no debe dejarse de lado el principio universal, cuando este ha sido debidamente acogido.

En este punto cabe preguntarse ¿Qué se entiende por libre desarrollo de la personalidad? ¿Cómo se puede enfocar el concepto? Para responder el primer cuestionamiento se citará a Tapia (2016) quien apunta que este hace referencia al

Derecho de libertad individual cuyo contenido implica que el individuo es dueño de su propio proyecto vital y según el cual todo lo que la Constitución no prohíbe se encuentra constitucionalmente autorizado y protegido, en consecuencia, el legislador solo puede limitarlo de manera razonable y proporcional. (p4)

Este proyecto vital debe dirigirse desde la libertad individual, acudiendo por supuesto a los preceptos constitucionales, lo que implica que no es un derecho infinito sino limitado por la legislación interna, misma que debe ser acorde al principio universal, que propende por los principios éticos y morales. En cuanto al segundo interrogante, San Miguel (1995, citado por Tapia 2016) propone que “la propia declaración “libre desarrollo de la personalidad” es interpretable, al menos en un doble sentido: autonomista y objetivista” (p. 5). El primer enfoque implica que el individuo puede hacer lo que quiera con su propia vida, siempre y cuando este no atente contra los demás (Tapia, 2016), entendiéndose esta afirmación como la posibilidad de poder disponer de su propia vida, sin que pueda por esto ser judicializado, es decir, que se da una autonomía total a la persona con respecto a su propia humanidad. Este es el sentido amplio del concepto, pero que choca evidentemente con los principios morales y éticos de casi todas las sociedades, a excepción de algunas culturas del medio oriente donde las personas pueden tomar la decisión de inmolarse con la finalidad de defender sus creencias religiosas, lo que hace ver que el principio de libre determinación se encuentra sujeto a las cuestiones culturales.

En cambio, el sentido subjetivista se basa en el principio del “derecho a adoptar decisiones que no sean contrarios a ciertos valores como la salud o la vida” (Tapia, 2016, p. 5), es decir que, visto así, se propende por la protección la vida como principio fundamental. Es claro que los enfoques propuestos son dicotómicos y corresponde a cada orden constitucional determinar cuál debe ser el principio a seguir.

Para concluir con este tópico, es importante mencionar las cuatro características que se involucra el concepto del libre desarrollo de la personalidad:

Es atributo jurídico general de ser persona humana, que tutela y protege los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de la persona humana; para poder desarrollar libremente la personalidad es indispensable que la persona humana goce efectivamente de todo el sistema de libertades y derechos fundamentales; protege al

ser humano en su individualidad como ser único y valioso en su individualidad como ser único y valioso en sí mismo, buscando tutelar el desarrollo particular de cada persona, es decir el desarrollo del propio ser y protege la autodeterminación personal del individuo acorde con su propio proyecto de vida. (Tapia, 2016, p. 6)

Si bien, el principio del libre desarrollo de la personalidad propende por la libre autodeterminación de la persona, es preciso afirmar que el derecho a la vida debe ser debidamente protegido, por lo cual el concepto tiene evidentes implicaciones morales, siendo esto un aspecto neurálgico ya que este tipo de consideraciones son altamente subjetivas y esto puede llevar a que las legislaciones establezcan restricciones que pueden atentar contra él o que al menos sean interpretados como tal.

2.2.2 El libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental

La República Federal Alemana es el principal referente, en lo que respecta al libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental, pero otras constituciones del mundo también lo consideran como tal. En este orden de ideas, se mencionarán algunos artículos constitucionales que hacen referencia al tema. En primer lugar, Grecia, establece en su constitución “Cada uno tendrá derecho a desarrollar libremente su personalidad y a participar en la vida social, económica y política del país con tal que no atente los derechos de los demás ni viole la Constitución ni las buenas costumbres” (Constitución Griega, 1975, art. 5.1), disposición de la que se desprende que el libre desarrollo de la personalidad es un elemento social fundamental y que esta se encamina en la necesidad del desarrollo económico y político, con el atenuante que no se puede violar el derecho del otro.

En un sentido más amplio la Constitución de la República de Portugal, determina que

Se reconoce a todos los derechos a la identidad personal, al desarrollo de la personalidad, a la capacidad civil, a la ciudadanía, al buen nombre y reputación, a la imagen, a la palabra, a la reserva de la intimidad de la vida privada y familiar y a la protección legal contra cualesquiera formas de discriminación. (Constitución República de Portugal, 1976, art. 26.1)

En el ámbito suramericano, La República del Ecuador, en su carta constitucional de 1998 reza:

Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: El derecho a desarrollar libremente su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás. (Constitución de la República del Ecuador, 1998, art. 23.5)

Estos son apenas algunos ejemplos de la forma como algunos estados han abordado el concepto de libre desarrollo de la personalidad, considerándola como un derecho. Pero no todas las constituciones lo consideran como tal, ya que, si bien es tenido en cuenta, lo abordan desde una perspectiva menos amplia, es decir como un principio.

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo General

Establecer un marco comparativo entre la jurisprudencia internacional y la colombiana respecto al derecho del libre desarrollo de la personalidad.

3.2 Objetivos Específicos

Definir qué se entiende por libre desarrollo de la personalidad y los enfoques desde que el concepto puede ser abordado.

Revisar la jurisprudencia con respecto al libre desarrollo de la personalidad en algunas legislaciones europeas.

Revisar el marco jurídico colombiano con respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Realizar una comparación entre las distintas legislaciones estudiadas.

4. METODOLOGIA

4.1 Paradigma investigativo

El paradigma es el interpretativo, debido a lo que se busca es tomar las normas jurídicas y realizar una interpretación de ellas, sin que se busque hacer una valoración de su validez o no, posición que se encuentra en concordancia con lo apuntado por Dworkin (1992, citado por Montenegro, 2010), quien afirma en el “paradigma interpretativo se tiene una mayor consideración a la interpretación jurídica que al fenómeno de la validez” (p. 106).

4.2 Enfoque de investigación

Para desarrollar el presente artículo se hizo uso del enfoque cualitativo que en palabras de Clavijo, Guerra y Yáñez (2014)

Tiene como objetivo principal la descripción de las cualidades de un fenómeno, es decir, va más allá de la enumeración de características o factores asociados al fenómeno; no se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible; por ello se refiere a la comprensión profunda del objeto de estudio en lugar de exactitud. (p. 29)

El enfoque es el apropiado para la presente investigación debido a que lo que se pretende es hacer una descripción de las normas jurisprudenciales que fundamentan el derecho al libre desarrollo de la personalidad en algunos países europeos, como en Colombia para luego establecer una comparación para entre las referenciadas normas y así encontrar las coincidencias y diferencias existentes entre ellas.

4.3 Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es el documental. “El análisis documental permite que la información recuperada o interpretada sea utilizada para “identificar el documento, para procurar los puntos de acceso en la búsqueda de documentos, para indicar su contenido o para servir de sustituto del documento”. Si bien el análisis es una operación intelectual se puede materializar el resultado del mismo se diferentes formas como un sumario, un resumen, una ponencia, etc.” (Clavijo, Guerra y Yáñez, 2014, p. 39).

Este diseño es relevante ya que el trabajo se inscribe en la investigación jurídica pura, lo que implica que lo que se analizaron son los diversos documentos que contienen las normas que fundamentan el libre desarrollo de la personalidad en las diferentes legislaciones del mundo, para así poder establecer una comparación entre ellos.

4.4 Fuentes de información

Las fuentes de información empleadas en el desarrollo del presente artículo son fundamentalmente documentos electrónicos en línea, tales como monografías, artículos, libros electrónicos, blogs, sentencias judiciales y documentos de tratados internacionales.

4.5 Instrumento de recolección de información

La investigación documental usa diversos instrumentos de recolección de datos que se enfocan en la consecución de información proveniente de diversas fuentes bibliográficas. En este sentido se elaboraron fichas bibliográficas que “corresponde a un documento breve que contiene la información clave de un texto utilizado en una investigación. Puede referirse a un artículo, libro o capítulos de este” (Alazraki, 2007).

De igual forma se emplearon fichas textuales. “Este tipo de fichas se realiza la transcripción de un párrafo que contenga una idea importante para el trabajo de investigación que se está realizando” (Icarito, s.f.).

5. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

5.1 El libre desarrollo de la personalidad en algunas legislaciones del mundo

5.1.1 El caso de la República Federal Alemana

Después del establecimiento del precepto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los primeros pasos para su inclusión dentro las respectivas legislaciones nacionales se da en Alemania en 1949, en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, que en su artículo 2.1 señala que “Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral” (Parlamentario, 2010, p. 18), que instaura el derecho, pero imponiendo restricciones, puesto que el derecho propio no puede violar el del otro. Además, se establece la restricción de la no violación del orden constitucional ni de la ley moral, lo que establece un grado de subjetividad importante a la afirmación.

Las citadas restricciones son debidamente ratificadas en el inciso dos del mismo artículo, cuando apunta que “Toda persona tiene el derecho a la vida y a la integridad física. La libertad de la persona es inviolable. Estos derechos sólo podrán ser restringidos en virtud de una ley” (Parlamentario, 2010, p. 18). Esto significa que el derecho el libre desarrollo de la personalidad no puede ir en contra del principio fundamental de la vida, pudiéndose interpretar que no se puede atentar contra la suya propia, es decir, que no se puede ir en contra de la propia integridad física, pues evidentemente son principios superiores. De igual forma, pareciera que este principio es independiente del precepto de dignidad humana, promulgado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, el artículo 1.1 de la misma Ley establece que “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público” (Parlamentario, 2010, p. 18), es decir, no son mutuamente excluyentes, sino que existe un vínculo jurídico expedito.

Es pues Alemania donde el derecho al libre desarrollo de la personalidad empieza a ser debidamente legislado y, por lo tanto, para hacer referencia al principio es ineludible referenciar los conceptos establecidos en su orden jurisprudencial. Es evidente que el derecho queda establecido en la Ley Fundamental, pero no basta con que la norma lo cite, es importante verificar como se ha logrado su cumplimiento. Es en este sentido que a

continuación se referencian algunas sentencias proferidas por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (TFCA), en pro de su cumplimiento.

En 1957 se presenta el primer caso donde se hace su defensa, quedando consignada en la sentencia BVerfGE 6, 32. Wilhelm Elfes, que reza:

El Art. 11 de la Ley Fundamental no contempla la libertad de viajar. La libertad de viajar se deriva de la libertad general de actuación (*allgemeine Handlungsfreiheit*) consagrada en el Art. 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental y está garantizada dentro de los límites del ordenamiento constitucional. El ordenamiento constitucional -en el sentido del Art. 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental- se refiere al orden jurídico constitucional, es decir, a la totalidad de las normas que formal y materialmente se apegan a la Constitución. Toda persona puede hacer valer por vía del recurso de amparo una norma legal que no pertenezca al orden constitucional y que restrinja su libertad de acción. En cuanto a los derechos que pueden ser defendidos con el recurso de amparo, son cobrados todos los aspectos de la libertad individual, a partir de una interpretación extensiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad que le ha dado el Tribunal Constitucional en una fase temprana de su jurisprudencia. (SCHWABE, 2009, citado por Tapia 2016, p. 10)

En este caso particular, el demandante propende por hacer valer su derecho a viajar, que estaba siendo violado al no dársele la posibilidad de renovar su pasaporte, lo que evidentemente va en contra uno de sus derechos fundamentales, debido a que todas las personas deben tener la posibilidad de viajar libremente, siendo este un elemento que puede contribuir al mejoramiento de su estatus de vida, de igual forma en este caso particular el derecho al libre desarrollo de la personalidad estaba siendo violado, debido a que la libertad de acción es parte fundamental del mismo.

Posterior a esta sentencia se ha proferido otras que son mucho más específicas con respecto al derecho materia de estudio. Es así como la Sentencia BVerfGE 7, 198. Lüth establece que

La dignidad del ser humano y el libre desarrollo de la personalidad (la cual se desenvuelve en el interior de una comunidad social) forman el núcleo de este sistema

de valores, el cual constituye, a su vez, una decisión jurídico-constitucional fundamental, válida para todas las esferas del derecho. (Tapia, 2016, p. 12)

La sentencia muestra el derecho al libre desarrollo de la personalidad como un elemento fundamental de los valores sociales y como un elemento primordial dentro de los derechos constitucionales. En un sentido más amplio la Sentencia BVerfGE 34,238, reproducción de una grabación secreta, defiende el derecho a la propia imagen y el derecho a expresarse como un componente del libre derecho al desarrollo de la personalidad, afirmando que una persona solo puede ser grabada, siempre y cuando está de su consentimiento, al igual que se debe expresar el consentimiento ante quien puede ser reproducida. Sin embargo, se aclara que cuando el contenido de la grabación pueda dilucidar situaciones donde se proteja a la comunidad, el derecho pasa a un segundo plano.

La Sentencia BVerfGE 99, 185. Cienciología, establece que

El derecho general de la personalidad (Art. 2, párrafo 1 en relación con el Art. 1, párrafo 1 de la Ley Fundamental) protege también al individuo de ser señalado erróneamente como miembro de una asociación o grupo, cuando dicha adscripción sea relevante para la personalidad y su imagen pública. Interrumpir un proceso judicial iniciado por una persona que se haya visto afectada por unas afirmaciones, a fin de demostrar la falsedad de las mismas, es incompatible con el derecho general de la personalidad; dicha interrupción no puede justificarse argumentando que quien realizó la afirmación ha aportado al proceso pruebas que justifican su afirmación. (Tapia, 2016, p. 12)

En este caso específico se defiende al individuo de la posibilidad de que su nombre se denigrado debido a que se afirme que pertenece a un grupo particular, en la situación citada se alude a un grupo religioso, puesto que estas manifestaciones pueden ir en contra de la dignidad de la persona y puede interferir en su imagen pública. Por lo tanto, es deber del estado establecer las sanciones correspondientes por el acto, ya que la persona puede verse afectada. Si, por el contrario, la afirmación no fue errónea, cabe también la defensa, puesto que dentro del libre desarrollo de la personalidad quedan incluidas su derecho a pertenecer a un grupo o secta, sin que esto deba ser motivo de escarnio público, aclarando, claro está,

que, si esta asociación perjudica a la comunidad en general, deben tomarse las medidas necesarias.

Son estos algunos ejemplos de cómo la TFCA ha defendido el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero interpretado como “derecho general de la personalidad” y “derecho exhaustivo de libertad general” (Alexy, 1993, p. 333), es decir, que, para la legislación alemana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encamina hacia el derecho a la libertad de acción, teniendo en cuenta que esto no implica que las citadas acciones sean ilimitadas, ya que se hace necesario el respeto del otro con sus propias libertades individuales.

5.1.2 El libre desarrollo de la personalidad como principio rector en la constitución española e italiana

España establece en el artículo 10, inciso uno, de su carta fundamental, el libre desarrollo de la personalidad, como un principio, no como un derecho fundamental. Las implicaciones jurisprudenciales de esta diferenciación son profundas, debido a que no es exigible su amparo, sino como una derivación de un derecho fundamental, tal como lo afirma Martínez:

Al igual que sucede en el caso de la dignidad el libre desarrollo de la personalidad es un principio. En consecuencia, al igual que en el caso anterior, no estamos en presencia de un derecho fundamental en sí mismo considerado, ni, por tanto, puede fundamentarse recurso de amparo alguno en la eventual lesión de dicho principio. (p.330)

Lo que queda debidamente aclarado en el citado artículo. “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” (Constitución española, 1978, art. 10.1). De lo citado se desprende que, a pesar de no ser considerado un derecho, sus alcances llegan hasta donde llegan los derechos del otro, puesto que cada individuo tiene el derecho de defender los suyos propios.

Si bien, y a pesar de que el texto constitucional no lo considera como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional Español (TCE), en algunas sentencias lo referencia

como tal. Un ejemplo claro de lo apuntado es la STC 139/2008 que afirma que “al art. 10.1 CE, que consagra el derecho del individuo al libre desarrollo de su personalidad, lo que significa que; corresponde a cada persona diseñar y ejecutar su propio proyecto vital” (TCE, STC 139, 2008).

Esto implica que ningún individuo, ni el propio estado puede intervenir directamente en el proyecto de vida individual, sin que esto sea atenuante para este interfiera con el proyecto de vida de los otros ciudadanos. En otras palabras, se debe respetar el principio al libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando este no interfiera con la dignidad y la libertad de sus conciudadanos.

De otro lado también es importante mencionar el caso de Italia, donde el libre desarrollo de la personalidad también es considerado como un principio, siendo esta una consideración constitucional plausible, ya que se da en el año 1947, es decir, antes de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, radicando, la importancia de esta última, como ya se apuntó, es que lo considera un derecho y es un referente a partir del cual otras naciones han legislado.

El principio queda establecido en el artículo 2 que reza “La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ora como individuo, ora en el seno de las formaciones sociales donde aquél desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social” (Constitución italiana, 1948, art. 2), en el texto citado es importante resaltar la expresión “desarrollo de la personalidad”, haciendo énfasis en que el estado debe garantizar todas y cada una de las acciones que lleven a su desarrollo, pero si dejar de lado la importancia del cumplimiento de los deberes de cada uno, en otras palabras, es fundamental recordar que cada derecho lleva implícito el cumplimiento de deberes. De igual forma se debe hacer énfasis que los principios y derechos exigibles se desprenden de la relación individuo sociedad.

Es en este sentido que el artículo 3 de la mencionada constitución establece que

Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias

personales y sociales. Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país. (Constitución italiana, 1948, art. 3)

Es clara la relación que el texto constitucional establece entre el la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad, como principios rectores de la República. Es importante, en este punto enfatizar que el libre derecho a la personalidad queda debidamente establecido, sin que esto implique perjuicio de sus iguales, en otras palabras, la dignidad del individuo se expresa evidentemente en el respeto que se debe tener sobre su propio ser.

5.1.3 Otras constituciones donde el libre desarrollo de la personalidad se considera un principio

En este apartado solo se hará referencia a los artículos constitucionales, empezando por Rumania, que es su artículo 1.3 establece que

Rumanía es un Estado de derecho, democrático y social, en el cual la dignidad del ser humano, los derechos y las libertades de los ciudadanos, el libre desarrollo de la personalidad humana, la justicia y el pluralismo político representan valores supremos y se garantizan. (Constitución Rumania, citada por Villalobos, 2012, p. 178)

Es claro que, en este estado social de derecho, el desarrollo de la personalidad es un principio importante, sin embargo, en el mismo texto constitucional en su artículo 26.2 se afirma que “El Individuo tiene derecho a disponer de sí mismo, mientras no viole los derechos y libertades de los demás, el orden o la moral pública” (Constitución Rumania, citada por Villalobos, 2012, p. 178), que es evidentemente un principio universal.

En el contexto latinoamericano es relevante mencionar a la República Cubana, que en el artículo 8.1.3 de su constitución afirma que se “garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad” (Constitución cubana, 1976, art.8)

Asimismo, la constitución de la República de Guatemala, establece que “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la

seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” (Constitución República de Guatemala, 1976, Art. 2).

Estos son algunos ejemplos de la inclusión constitucional del libre desarrollo de la personalidad, como un principio fundamental, pudiéndose observar, que, a pesar de no ser considerado un derecho fundamental, es tenido en cuenta como un elemento importante dentro del desarrollo de las sociedades modernas.

5.1.4 El libre desarrollo de la personalidad en el ámbito colombiano

La Constitución Política, como norma de normas, establece en Colombia todos y cada uno de derechos que tienen sus ciudadanos. Además, esta se encuentra en concordancia con los tratados, declaraciones y convenios debidamente ratificados, y que de acuerdo con el artículo 93 de la constitución son vinculantes, por tratarse de derechos fundamentales internacionalmente reconocidos, en especial cuando estos no sido debidamente ratificados por la nación. En el caso del derecho de que trata el presente artículo, este ha sido debidamente incluido en la carta política, sin embargo, si hicieren falta elementos que permitan establecer los argumentos necesarios para su defensa, se podrá acudir a ellos.

En Colombia el libre desarrollo de personalidad ha sido establecido como un derecho fundamental y el texto constitucional que lo avala, se podría afirmar que es básicamente el mismo contenido en la Ley Fundamental de República Federal Alemana, y reza: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (Const., 1991, art. 16). El artículo quedo consignado en el capítulo I, de los derechos fundamentales y se encuentra en concordancia con el artículo 1, donde se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en “en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Const., 1991, art. 1). En otras palabras, el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene que ver directamente con el respeto a la dignidad humana, acotando que el interés general prima sobre el particular.

Lo apuntado al final de párrafo anterior es preponderante, debido a que, en ciertos casos el argumento de que este derecho está siendo violado no procede debido a que lo que su busca es beneficio particular en detrimento del bien general. De otro lado, al ser un

derecho fundamental, este puede ser exigido por medio de la acción tutelar. Pero al igual que en cualquier otro sistema legislativo, no basta con su inclusión en la carta fundamental, sino que se debe crear los mecanismos que permitan el ejercicio del derecho.

El valor que ha tomado este derecho en la jurisprudencia colombiana se evidencia en el número creciente de sentencias proferidas por la Corte Constitucional, partiendo de la Sentencia T-542/92, donde se establece que

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, es un principio que irradia a todos los derechos contenidos en la Constitución, pues otorga mayor fuerza a su contenido. Debe ser por tanto considerado como principio por cuanto es orientador, integrador y crítico de las normas constitucionales. (Sentencia T-542, 1992)

La importancia de esta sentencia está en que además de ser un derecho fundamental la Corte lo considera como un principio orientador que permite el desarrollo de otra serie de derechos contenidos en la carta magna, puesto que el libre desarrollo de la personalidad tiene que ver directamente con la dignidad de la persona que evidentemente es un principio fundador de la Constitución y del Estado. En este sentido se puede decir que el libre desarrollo de la personalidad tiene que ver directamente con el concepto de autonomía individual que de acuerdo con la Sentencia C-355 se entiende “como la esfera vital conformada por asuntos que sólo atañen al individuo” (Sentencia C-355, 2006), idea que lleva a comprender que el libre desarrollo de la personalidad tiene que ver directamente con la libertad de acción del individuo.

Al respecto Del Morral (2012) afirma que

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se comporta realmente como un principio orientador del proceso de creación, interpretación y creación normativa y el respeto a la autonomía individual es precisamente el substrato de ese principio, pues el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad es la cara visible de la autonomía. (p.66)

Autonomía que se encuentra en concordancia directa con la libertad que debe tener el individuo para realizar su propio proyecto vital, siendo este un elemento fundamental que

determina las verdaderas libertades del ser humano. El desarrollo de este proyecto vital quiere garantizar la libertad general de actuar, es ce decir “de hacer o no hacer lo que considere conveniente” (Sentencia T-523, 1992), siempre y cuando este hacer o no hacer afecte a los demás. De otro lado la libertad general de actuar establece “una relación individuo-sociedad-Estado, a partir de la cual debe precisarse el alcance de los derechos, deberes y obligaciones de unos y otros. El núcleo esencial de este derecho protege la libertad general de acción” (Sentencia T-523, 1992), que ineludiblemente llevan al principio fundamental del respeto a la dignidad humana. La importancia del derecho a llevado a la Corte Constitucional a reconocer en este “un contenido sustancial que se nutre del concepto de persona sobre el que se erige la Constitución, pues el artículo 16 condensa la defensa constitucional de la condición ética de la persona humana” (Del morral, 2012, p. 67), siendo esta defensa el eje central de un Estado Social de Derecho. En conclusión

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, es un derecho fundamental que protege a la persona en sí consagrando a su favor un espacio vital de libertad, que obliga a terceros y a los poderes públicos de abstenerse de interferir en la elección de las opciones que el propio individuo realiza para direccionar su propia vida en razón de la libertad que le ha sido reconocida. (Del Morral, 2012, p. 68)

Pero la interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad también ha sido interpretada por la Corte Constitucional como libertad de elección u opción, concepto que “respalda la posibilidad que tiene la persona de decidir su opción de vida u opción vital” (Del Morral, 2012, p. 77), es decir que el libre derecho al desarrollo de la personalidad es la libertad o facultad de elegir, con respecto a lo cual la Corte Constitucional afirma que el derecho a la libertad de opción “...comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social” (Sentencia C-507, 1999).

Este concepto de la Corte sustenta libertades tales como la que se defiende en la Sentencia C-336 del 2008, donde se establece que

Si bien por razones históricas, culturales y sociológicas la Constitución Política de 1991 no hace alusión expresa a los derechos de los homosexuales, ello no significa

que éstos puedan ser desconocidos dado que, dentro del ámbito de la autonomía personal, la diversidad sexual está claramente protegida por la Constitución, precisamente porque la Carta, sin duda alguna, aspira a ser un marco jurídico en el cual puedan coexistir las más diversas formas de vida humana. (Sentencia C-336, 2008).

Es claro que la elección de la propia sexualidad se encuentra debidamente amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, no contraviniendo esta elección ningún mandato constitucional y por supuesto que no afecta las libertades de los demás, situación que no sería compatible, si se forzara a las personas a declararse como homosexuales por acción de fuerza, lo implicaría una violación del derecho libertad de opción. Lo mismo sucede, por ejemplo, en el caso de la prostitución, porque no es lo mismo que se asuma esta como una elección personal, que ser forzado por un tercero a su ejercicio.

Si bien la Corte protege este derecho, ella misma ha aclarado que este no es un derecho absoluto, es decir que existen restricciones para el mismo, como se puede deducir del texto constitucional. Situación que queda debidamente aclarada en la Sentencia C-663/96, cuando se afirma que:

...Si el libre desarrollo de la personalidad pudiera concebirse como atributo ilimitado que a todos permitiera hacer únicamente lo que sus deseos o intención señalan, perdería sentido el Derecho objetivamente considerado, ya que su carácter vinculante obliga a los asociados con total independencia de la particular inclinación de cada cual a aceptar o rechazar los mandatos contenidos en las normas jurídicas. (Sentencia C-663, de 1996).

Esto es, el libre desarrollo de la personalidad no puede interpretarse como la opción que tienen los ciudadanos de hacer lo que deseen, sino que este hacer, se encuentra limitado por los derechos del otro, ya que no se puede exigir como derecho, aquello que vaya en contra del orden social establecido, no entendiendo esto como una limitación sino como un parámetro que permite el desarrollo armonioso de la sociedad a la que todos pertenecen.

5.2 Conclusiones

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que:

El libre desarrollo de la personalidad se puede interpretar desde dos puntos de vista: como un principio, es decir que este no se puede exigir de manera directa, sino como consecuencia de la violación de un derecho fundamental. De otro lado, la otra interpretación tiene que ver con entenderlo como un derecho fundamental, lo que hace que directamente exigible, no siendo esto atenuante para que su cumplimiento vaya en detrimento de los derechos de los demás.

El libre desarrollo de la personalidad tiene su origen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que le da fuerza de derecho natural, que ha sido debidamente acogido por todos aquellos países que avalan dicha declaración.

En cuanto al libre desarrollo de la personalidad como un principio, se puede decir que se encuentran incluidos entre los preceptos constitucionales, pero este no tiene la fuerza suficiente para ser exigidos de manera directa, ya que no se consideran un derecho fundamental, esto quiere decir, que, para tener acceso a él, este requiere que sea exigido como elemento constituyente de un derecho fundamental, lo que implica que se puede acceder a él solo de forma indirecta.

Por el contrario, al ser considerado como un derecho fundamental, su exigencia se puede realizar de manera directa debido a que es deber del estado tutelarlos como un elemento fundamental de sus preceptos constitucionales, además, los países donde ha sido elevado a este estatus, lo consideren como un elemento vinculado con la dignidad humana.

Si bien el concepto del libre desarrollo de la personalidad aparece por primera vez en la Declaración de los Derechos Humanos, ya Italia lo había incluido en su constitución un año antes, pero como principio no como Derecho. En este mismo orden de ideas, la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, es el que lo asume por primera vez con fuerza de derecho fundamental.

En cuanto a la interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en Alemania se entiende como el derecho a la libertad de acción, mientras que en Colombia la Corte Constitucional le ha dado diversas interpretaciones, empezando por el derecho a la libertad de acción, así como se considerado como la libertad de opción.

El libre desarrollo de la personalidad, entendido como derecho, no es absoluto en ninguna constitución de las citadas, puesto que todas ponen límites, mismos que quedan fijados en la posibilidad de hacerlo valer, mientras que no se usurpe las libertades del otro y por supuesto no vaya en contra ni de los preceptos constitucionales, de las leyes tanto civiles como morales, lo que le da una connotación de interpretación subjetiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alazraki, R. (2007). Elaborar fichas. En I. Klein (Ed.), *El taller del escritor universitario* (pp. 84-90). Buenos Aires, Argentina:
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción de Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. pp. 333-334.
- Castillo, Z. M. R., y Suárez, A. A. (2015). El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en manuales de convivencia de establecimientos educativos. *DIXI*, (21), 67-78.
- Cepeda López, L. B. (2014). Estudio sociojurídico del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el manual de convivencia de la Institución Educativa Distrital Liceo Celedón del distrito turístico cultural e histórico de Santa Marta.
- Clavijo Cáceres, D., Guerra Moreno, D., & Yáñez Meza, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicadas al derecho*. Bogotá: Ibañez.
- Constitución Cubana. (1976). [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.eurosur.org/constituciones/co18-2.htm>
- Constitución de la República de Guatemala. (1976). “Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de noviembre de 1993”. (PDF en línea). Disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf
- Constitución de la República del Portugal. (1976). [PDF en línea]. Disponible: <http://confinder.richmond.edu/admin/docs/portugalsp.pdf>
- Constitución de la República Griega. (1975). [PDF en línea]. Disponible en: <http://confinder.richmond.edu/admin/docs/GreeceSp.pdf>
- Constitución de la República Italiana. (1948). Texto originario de la Constitución de la República italiana promulgada el 27 de diciembre de 1947 y en vigor desde el 1 de enero de 1948, actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes de revisión constitucional. [PDF en línea]. Disponible en: <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>
- Constitución del República del Ecuador. (1998). [PDF en línea]. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Ecuador/Leyes/constitucion.pdf>
- Constitución española. (1978). “Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978”. [PDF en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Constitución Política. (Const.). (1991). *Gaceta Constitucional* No. 116. 20 de Julio de 1991. [En línea]. Disponible en: <https://bit.ly/1TIX3CI>

- Cruz, M. N. (2017). De las dificultades para acceder al derecho al libre desarrollo de la personalidad a los indignados. *Alegatos*, 27(84), 559-572.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Disponible en: <https://bit.ly/2CgDqy6>
- Del Moral Ferrer, A. (2012). El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Cuestiones Jurídicas*, 6(2).
- Ecarito. (s.f.). ¿Qué son fichas mixtas, de resumen y textuales? [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.icarito.cl/2009/12/que-son-fichas-mixtas-de-resumen-y-textuales.shtml/>
- Flores, J. G., Gómez, G. R., & Jiménez, E. G. (1999). Metodología de la investigación cualitativa. Málaga: Aljibe.
- García, G.A. (2013). La dignidad humana: núcleo duro de los derechos humanos. *Revista Jurídica*, Universidad Latina de América.
- Instituto de Estudios Legislativos. (2015). Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los derechos humanos. [PDF en línea]. Disponible en: <https://bit.ly/2NFHJox>
- MARTÍNEZ, S.M. (2000) La seriedad de los derechos. En: *Revista de derecho político*, España, N° 48-49. Pág. 330
- Montenegro, J. D. B. (2010). Los paradigmas en la teoría jurídica. Transformaciones acerca de la interpretación sobre qué es el derecho. *Misión Jurídica*, 3(3), 99-115.
- Parlamentario, C. (2010). *Ley Fundamental de la República Federal Alemana*. R. García Macho, & P. Sommermann, Trads.) Alemania.
- Prometeo Libros.
- Ramos, E. M. S. (2014). Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, (29), 5-13.
- Ramos, E. M. S. (2014). Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad|| Interpretative Keys of the Free Development of Personality. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (29), 99-112.
- Rocha, E. M. (2014). LA persona del menor, su interés superior, su autonomía y el libre desarrollo de su personalidad. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 2, pp. 43-86.
- Sentencia C-336. (2008). Magistrados Ponentes: Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>
- Sentencia C-355. (2006). Magistrados Ponentes: Dr. Jaime Araújo Rentería y Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>

- Sentencia C-507. (1999). Magistrados Ponentes: Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-507-99.htm>
- Sentencia C-663. (1996). Magistrados Ponentes: José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-663-96.htm>
- Sentencia T-291/16. Principio de dignidad humana-Alcance y contenido de la expresión constitucional. Magistrado ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>
- Sentencia T-523. (1992). Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-523-92.htm>
- Sentencia T-542. (1992). Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-542-92.htm>
- Tapia, K. D. P. A. (2016). el libre desarrollo de la personalidad. análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España. Revista IUS, 1(10).
- Tribunal Constitucional de España (TCE). (2008). STC 139/2008, 28 de octubre 2008.